



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73001-40-03-001-2022-00338-00
Clase de proceso : PAGO DIRECTO.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : WILFRED AGUDELO CASTAÑO.

Se encuentra al despacho la solicitud de pago directo promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de WILFRED AGUDELO CASTAÑO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrándose motivos para negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, establece “el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”.

En el *sub júdice*, se advierte que la comunicación dirigida al deudor fue fallida en virtud de los adjuntos allegados, por cuanto, el enteramiento no fue exitoso y, permite concluir que el garante no conoció del requerimiento realizado por el acreedor garantizado. Por ende, no es dable que el actor acuda a la presente autoridad jurisdiccional sin haber notificado debidamente al demandado del trámite contemplado en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez